



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EE 21958669/20, Anexo Procedimiento de Ascenso Ordinario del Personal del Cuerpo de Bomberos

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ASCENSO ORDINARIO DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 1°.- El ascenso ordinario del personal del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires se desarrolla anualmente conforme lo dispuesto en el Anexo I del Decreto N° 305/GCABA/18 y en el procedimiento establecido en la presente Resolución.

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 2°.- Cada año, la Dirección General Gestión del Capital Humano convoca a la inscripción en el procedimiento anual de ascenso ordinario del personal del Cuerpo de Bomberos con estado Oficial de Bombero, por un plazo que no puede ser inferior a diez (10) días hábiles. La convocatoria se efectúa por Orden del Cuerpo, y en la misma publicación se establece el medio por el cual se realiza la inscripción.

El personal que no se inscriba en el plazo previsto y por los medios habilitados, desiste en forma irrevocable de su derecho a participar en el procedimiento de ascensos de ese año, pudiendo inscribirse al año siguiente.

Artículo 3°.- Pueden inscribirse en el procedimiento de ascensos quienes cumplan el tiempo mínimo en el grado establecido en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 305/GCABA/18, al 31 de diciembre del año en que se inicia la selección.

No pueden inscribirse en el procedimiento de ascensos quienes se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 4° de esta reglamentación.

Quien se encuentre:

a) Cursando licencia médica, puede participar en el proceso de selección, pero sólo podrá ser calificado "apto para el ascenso" por la Junta de Calificaciones si, habiendo cumplido satisfactoriamente todas las instancias de evaluación, se reincorporase al servicio efectivo a las tareas propias y específicas de su grado, con anterioridad a la publicación del orden de mérito previsto en el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 305/GCBA/18;

b) Sometido a sumario disciplinario por falta grave, puede participar en el proceso de selección, pero sólo

podrá ser calificado “apto para el ascenso” por la Junta de Calificaciones si, habiendo cumplido satisfactoriamente todas las instancias de evaluación, finalizase la actuación disciplinaria, con anterioridad a la publicación del orden de mérito previsto en el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 305/GCBA/18.

El personal que se encuentre comprendido en los incisos a) y b), si por cualquier motivo no pudiese rendir alguna de las evaluaciones previstas durante el procedimiento en las mismas condiciones que quienes revistan en servicio efectivo, quedará automáticamente excluido del procedimiento de selección para el ascenso.

Artículo 4°.- No puede inscribirse en el procedimiento de selección para el ascenso, el personal comprendido en el supuesto del inciso 1) del artículo 316 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.017), como así tampoco quienes se encuentren en uso de una licencia médica por una afección psíquica o hayan sido asignados a tareas adecuadas por similar motivo.

Artículo 5°.- Al momento de la inscripción, el personal debe informar con carácter de declaración jurada los datos relativos a:

- a) Su situación de revista;
- b) Si se halla gozando de licencia médica o si se encuentra realizando tareas adecuadas, especificando el motivo;
- c) Si se halla gozando una licencia médica o permiso por COVID o se encuentra en Junta Médica;
- d) Si está sometido a proceso judicial o a procedimiento administrativo disciplinario;
- e) Si ha iniciado reclamos o recursos en sede administrativa, de cualquier índole, que se encuentren en trámite.
- f) Si se encuentra cursando embarazo;
- g) El máximo nivel académico alcanzado. El original del título obtenido debe presentarse ante el Departamento de Evaluación y Juntas de Calificaciones a efectos de autenticar una copia del mismo e incorporarla en la documentación.

El personal debe informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, cualquier modificación respecto a la información suministrada.

Mediante la Orden del Cuerpo de Bomberos se establecerá el procedimiento a seguir en todo lo referente a la inscripción para el régimen de ascensos.

La omisión, falsedad o distorsión en la información será motivo de un procedimiento administrativo conforme la Ley N° 471 (texto consolidado según Ley N° 6.017), sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiera, y determinará la exclusión automática del procedimiento de selección para el ascenso.

Artículo 6°.- Al momento de la inscripción el personal debe constituir un domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones cursadas vinculadas al procedimiento de ascenso, incluidos la citación a evaluaciones y resultados de las mismas, la respuesta a las solicitudes de revisión o la exclusión del procedimiento por cualquier motivo.

DE LAS EVALUACIONES

Artículo 7°.- El procedimiento de selección para el ascenso se compone de evaluaciones con un sistema de calificación de cada una de ellas que a continuación se detallan:

- a) Examen de aptitud médica. Los inscriptos deben aportar un certificado médico de aptitud para realizar

“actividad deportiva no competitiva”, sin condicionamientos ni observaciones adicionales de ninguna índole. Los certificados deben ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción, y no pueden tener una antigüedad mayor a un (1) mes respecto a la fecha de presentación ante el Departamento Evaluación y Junta de Calificaciones. El personal que no presente el certificado médico dentro del plazo previsto quedará automáticamente excluido del procedimiento de selección y no podrá acceder a las restantes evaluaciones.

b) Evaluación permanente en el Instituto Superior de Seguridad Pública. Comprende las instancias de actualización académica, y de condición física y atlética conforme a los contenidos, criterios y baremos aprobados por el Director/a del Instituto.

c) Curso de ascenso. Conforme la modalidad de cursada, duración y contenidos que determine el Instituto Superior de Seguridad Pública para cada grado. El curso de ascenso aprobado puede hacerse valer durante el plazo que determine el Instituto Superior de Seguridad Pública, y en ningún caso puede ser superior a dos (2) años.

Quienes no aprueben el curso de ascenso quedan automáticamente excluidos del procedimiento de selección. Mediante la Orden del Cuerpo de Bomberos se establecerá el procedimiento a seguir en todo lo referente a las evaluaciones.

d) Examen de aptitud psicológica. Se faculta al Subsecretario de Emergencias a dictar los actos administrativos necesarios para determinar las características del examen psicológico destinado al personal que ascienda dentro de un mismo cuadro o al personal que ascienda a un cuadro distinto. Asimismo para determinar los responsables del examen en cuestión.

Quien no concurra en el día y hora que le haya sido asignado queda automáticamente excluido del procedimiento de selección, salvo causal de fuerza mayor debidamente acreditada que deberá hacer valer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Transcurrido este plazo no se admite reclamo alguno.

El resultado del examen es de carácter confidencial y será comunicado a cada evaluado. El examen psicológico tendrá como finalidad evaluar la aptitud psicológica del postulante para la nueva función a la que aspira.

Para las evaluaciones detalladas en los incisos b), c) y d) se establecerá una fecha única de evaluación presencial obligatoria. Sólo se permitirá reprogramar dicha fecha, dentro del plazo de quince (15) días, a aquellas personas que se encuentren aisladas preventivamente por contacto estrecho conforme protocolos vigentes y/o se encuentre con PCR positivo en la fecha indicada, siempre que hayan presentado previamente el certificado médico correspondiente ante el Departamento Evaluación y Junta de Calificaciones.

Artículo 8°.- El personal debe concurrir a las evaluaciones contempladas en los incisos b), c) y d) del Artículo 7° habiendo gozado al menos de un descanso de doce (12) horas sin prestación de servicio ordinario, recargo de servicio o Servicio Complementario de Prevención de Incendios.

Los responsables de cada dependencia deberán organizar los servicios de modo tal de garantizar este descanso mínimo al personal, y el personal será responsable de no comprometerse a la prestación de Servicios Complementario de Prevención de Incendios en este lapso de descanso. Sin embargo, quien se presente a rendir las evaluaciones mencionadas sin haber usufructuado el descanso mínimo obligatorio debe comunicarlo inmediatamente a los responsables de la evaluación antes de rendirla, a los efectos de la fijación de una nueva fecha. Luego de la evaluación no será procedente ningún reclamo fundado en la causal de no haber disfrutado del descanso mínimo obligatorio.

Artículo 9°.- Es condición inexcusable para rendir cada una de las evaluaciones enumeradas en el Artículo 7° la acreditación de identidad por parte de cada postulante. Quien en la fecha asignada a una evaluación no presente el Documento Nacional de Identidad será considerado ausente y quedará

automáticamente excluido del procedimiento de ascenso, excepto que presente en ese mismo acto la denuncia policial de sustracción o extravío correspondiente.

Artículo 10.- A los efectos de la organización de las evaluaciones establecidas en el Artículo 7°, se procederá del siguiente modo:

- a) El Departamento Evaluación y Junta de Calificaciones recibe los certificados a que hace referencia el inciso a) del Artículo 7° y comunica a la Dirección General Gestión del Capital Humano y al Instituto Superior de Seguridad Pública el listado de todo el personal que haya cumplido con el mismo.
- b) El Instituto Superior de Seguridad Pública comunica la oferta de cursos a la Subsecretaria de Emergencias para la publicación de fechas y horarios.
- c) El Instituto Superior de Seguridad Pública luego realiza las evaluaciones contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 7° y comunica los resultados a la Dirección General Gestión del Capital Humano y al Departamento Evaluación y Junta de Calificaciones, a efectos de eliminar de la lista de participantes a quienes no han aprobado todas las instancias de evaluación.
- d) La Dirección General Gestión del Capital Humano excluye de la lista de participantes a quienes no hayan cumplido y organiza las evaluaciones a que hace referencia el inciso d) del Artículo 7°.
- e) La Dirección General Gestión del Capital Humano recibe el resultado de las evaluaciones a que hace referencia el inciso d), y eleva los listados al Departamento Evaluación y Junta de Calificaciones.

Artículo 11.- El Instituto Superior de Seguridad Pública puede decidir, por necesidades organizativas y en virtud del número de inscriptos en el procedimiento de selección para el ascenso, iniciar las evaluaciones contempladas en los incisos b) y c) del Artículo 7° en forma concomitante a las evaluaciones de los incisos a) y d) del mismo artículo para uno o más grados.

Artículo 12.- El personal que curse embarazo o que se encuentre en uso de la licencia por maternidad puede participar del procedimiento de selección para el ascenso en las siguientes condiciones:

- a) Deberá informar en la primera oportunidad en que sea posible el embarazo o el parto adjuntando los certificados médicos correspondientes.
- b) Si la fecha asignada para la evaluación prevista en el inciso b) del Artículo 7° coincide con el período de embarazo o el de la licencia por maternidad, rendirá un examen adecuado a su condición, cuyas características serán determinadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública.
- c) Deberá rendir las evaluaciones contempladas en los incisos b) y c) del Artículo 7° en las mismas condiciones y oportunidad que el resto del personal.

Artículo 13.- Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 7 de la presente se recurren por las vías previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCABA/1997 (texto consolidado por Ley N° 6.017). Los recursos se presentan ante la Dirección General Gestión del Capital Humano por las vías que ésta disponga. La Dirección General Gestión del Capital Humano remitirá al Instituto Superior de Seguridad Pública los recursos dirigidos contra sus calificaciones, para su resolución.

DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES

Artículo 14.- La Junta de Calificaciones actuará asistida por un Secretario designado por el Subsecretario de Emergencias. El Secretario resguardará la documentación sometida a consideración de la Junta y elaborará las actas de las reuniones.

Artículo 15.- En su primera reunión, la Junta de Calificaciones definirá la modalidad de trabajo y los días y horarios en que se reunirá para desempeñar su tarea.

Artículo 16.- En caso que la Junta de Calificaciones decidiese citar a alguno de los postulantes o a sus superiores, comunicará el día y hora de la citación a la Dirección General Gestión del Capital Humano para que efectúe la notificación pertinente.

Artículo 17.- La Dirección General Gestión del Capital Humano asistirá a la Junta de Calificaciones en su tarea. En tal carácter tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Resguardar la documentación relativa al procedimiento de selección y ponerla a consideración de la Junta.
- b) Disponer lo necesario para someter a consideración de la Junta en soporte papel o informático los legajos de los participantes que deben ser tratados.
- c) Disponer la publicación en la Orden del Cuerpo de las órdenes de mérito a solicitud de las Juntas de Calificaciones.
- d) Recibir las solicitudes de revisión y ponerlas a disposición de la Junta que debe tratarlas.
- e) Una vez finalizado el procedimiento de selección, resguardar la documentación vinculada al mismo.

Artículo 18.- Finalizada la actuación de la Junta de Calificaciones, la Dirección General Gestión del Capital Humano elevará al Jefe de Cuerpo el orden de mérito final.

Con carácter previo a la emisión del acto de aprobación de los ascensos por parte del Jefe de Cuerpo o del Subsecretario de Emergencias o del Ministro de Justicia y Seguridad, según corresponda, la Dirección General Técnica Administrativa y Legal deberá emitir un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos legales del procedimiento de selección.

Artículo 19.- Definidos los puntajes obtenidos por cada uno de los concursantes, se elevará esta nómina a los efectos de ser considerada en conjunto con los puntajes obtenidos por los concursantes con estado policial, a fin de obtener un orden de mérito único.